

Arauca, Arauca, 28 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto adopta trámite de sentencia anticipada y dicta las disposiciones correspondientes**
Radicado : 81001 3333 002 2020 00314 00
Demandante : Luz Erizabeth Torres Espinosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Luz Erizabeth Torres Espinosa, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de abril de 2018, que negó el pago de la sanción por mora a la demandante frente al pago de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a favor del demandante.

1.2. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordenó la respectiva notificación personal a la entidad demandada.

1.3. Notificado el auto admisorio, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda² oponiéndose a las pretensiones. Formuló como excepción mixta la que denominó **«COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA EN SEDE ADMINISTRATIVA»**. De igual forma, propuso como excepciones de mérito **«LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD»**, **«IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS»**, **«COMPENSACIÓN»** y **«CONDENA EN COSTAS»**.

1.4. Sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pronunció la parte demandante, dentro del término respectivo³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las excepciones mixtas

El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, consagra que la formulación y decisión de las excepciones previas, se sujeta a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

¹ Ítem 05.

² Ítem 12.

³ Ítem 16.

El artículo 100 del CGP enlista las excepciones previas. Dentro de ellas no se encuentra la excepción de **«COBRO DE LO NO DEBIDO- PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA EN SEDE ADMINISTRATIVA»** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se resolvieran en la audiencia inicial; sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, eliminando las excepciones antes descritas del trámite de la audiencia inicial, y actualmente las mismas pueden resolverse mediante sentencia anticipada cuando el juzgador las encuentre probadas, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo tanto, la excepción propuesta en la contestación de la demanda, denominada **«COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA EN SEDE ADMINISTRATIVA»** al no tener el carácter de excepción previa, no hay lugar a abordar su estudio en esta etapa procesal. En igual sentido, no puede aceptarse como una excepción mixta, puesto que no está consagrada, y dado que su naturaleza está encaminada a controvertir únicamente el fondo del asunto, esto la convierte en una verdadera excepción de mérito que debe resolverse en la sentencia.

2.2 Sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no hay que practicar pruebas, c) solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para tales efectos, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver, o que estas ya hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho. Ello es así en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, previo traslado por 3 días. En tal sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que con posterioridad al traslado el Juez *«decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, pues ninguna de las partes pidió decretar pruebas y, en este sentido, solo obrarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Además, no hay excepciones previas por resolver.

2.3 Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se incorporan como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda⁴, y por la entidad demandada con la contestación⁵, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

2.4 Fijación del litigio

En el presente asunto, la fijación del litigio consiste en:

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 20 de abril de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de Luz Erizabeth Torres Espinosa.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2.5 Alegatos de conclusión

Como se refirió previamente, el artículo 182A del CPACA dispone que, una vez el juez se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y proferirá sentencia por escrito.

Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

2.6 Finalmente, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

⁴ Ítem 03.

⁵ Ítem 12 a 15.

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 20 de abril de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de Luz Erizabeth Torres Espinosa.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

QUINTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general⁶ de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765, y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5265d8c2e417f37f1d80b58fb2685f9ca3ba282bdc5f5397182fc33b1e9c0**

Documento generado en 28/11/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ítem 14.

⁷ Ítem 13.